*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

C , Walther Marcelo s/ hurto
CCC 76166/2018/1/CS1

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Rubén Alberto C por el delito de hurto.

Refiere que su hermano le habría sustraído su documento nacional de identidad, la credencial del PAMI y la tarjeta SUBE, en ocasión de visitarlo en su domicilio de la localidad de Boulogne. Además, manifiesta que aquel podría estar cobrando su jubilación con la credencial sustraída.

El magistrado nacional de esta Capital declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que los hechos habrían tenido lugar en la jurisdicción provincial (fs. 9/10).

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, pues Walther Marcelo C también podría haber cobrado la jubilación de su hermano con su tarjeta de PAMI. La determinación de la presunta defraudación podría tener incidencia no solo respecto de su encuadre legal sino también en relación con la competencia material (fs. 15/16).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 18).

Habida cuenta que de las declaraciones del denunciante que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213 y 1786, entre otros), más allá del incipiente estado en que se encuentra la investigación y de la significación penal que en definitiva quepa asignarle al hecho que habría ocurrido en su domicilio de la provincia, opino que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal según la cual la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha

consumado el delito (Fallos: 229:853, 265:323, 310:2156 y 326:4734), por lo que la justicia provincial deberá continuar con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de su ulterior trámite.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación